

541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°. 11001400305020170074600

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por medio del cual se tiene por notificado por estados.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, debe notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda, o en la forma contemplada en el artículo 301 ibídem.

Dentro del término, la parte demandante descurre traslado del recurso señalando que, la notificación por estado realizada a la parte demandada se ha surtido en debida forma, pues estos, ya hacían parte del proceso desde la práctica de la diligencia de inspección judicial. Igualmente, el apoderado demandado se hizo partícipe de la práctica de pruebas, realizando interrogatorio al demandante, todo lo cual, fue convalidado por el superior y por el juzgado de conocimiento.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la notificación por estado, el Art. 295 del Código General del Proceso dispone:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)”

A su vez el artículo 301 de la misma codificación señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, advierte este Despacho que los reparos presentados por la parte demandada en el recurso propuesto, no tienen vocación de prosperidad, pues como se evidencia de la normativa trascrita la notificación se surtió en debida forma. Esto es así, por cuanto se observa que, se ordenó su notificación por estados, habida cuenta que ya tenía conocimiento del proceso, pues se le había conferido poder para actuar en pretérita oportunidad, y había sido partícipe de la etapa probatoria y de la diligencia de inspección judicial practicada dentro del trámite, actuaciones todas convalidadas por esta agencia judicial, decisión sobre la que el recurrente no presentó reparos en su oportunidad, pese a tener a su disposición los medios recursivos para el efecto.

De igual modo, se le concedieron los términos para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, pues como se evidencia en el proveído del 23 de noviembre de 2021, se le otorgaron 3 días para el retiro del traslado de la demanda, luego de los cuales, se empezaban a contabilizar el término de 20 días para la contestación de la demanda, posterior a la ejecutoria del precitado interlocutorio, por lo que no puede en esta etapa del proceso la parte demandada, argumentar violación al debido proceso, o advertir sobre futuras nulidades, cuando se ha cumplido a cabalidad con la ritualidad establecida para el desarrollo de la presente actuación, sin que pueda, mediante el recurso de reposición propuesto, pretender revivir el término otrora concedido y que este desatendió, al no presentar los medios de defensa de los que disponía.

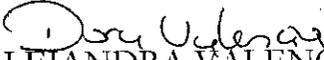
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría, comuníquese al curador ad-litem la designación efectuada mediante auto del 05 de mayo de 2022, por el medio más expedito.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 54 de Hoy 22 AGO 2022 |
El Secretario, _____